--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"R., N. O. c/ R., C. C. s/ Ordinario"** (Expte. Nro. 243/2011 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

--------Practicado a fs. 86 el sorteo establecido por el Art. 271 de la Ley XIII, N ° 5 del Digesto Jurídico Provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: DR. PETRIS – DR. FRÜCHTENICHT – DR. FLASS.----------

--------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada a fs. 62/67 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**--------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo: ----------**

--------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación deducida por el actor contra la sentencia definitiva que a fs.62/67 vta. rechazó la demanda de impugnación de reconocimiento extramatrimonial e impuso las costas al accionante y reguló estipendios profesionales.----------

--------El actor apeló a fs. 70, recurso que le fuera concedido libremente a fs. 72 apartado tercero, habiendo expresado agravios a fs.77/82 los que no fueron contestados.----------

--------Se agravia el recurrente de la decisión adoptada en primera instancia que no hizo lugar a la demanda de impugnación de reconocimiento entablada con la finalidad de desplazar la paternidad del actor respecto a la niña C. C. R., que manifestó el actor el conocimiento reciente de no ser el padre biológico al interponer la demanda y la demandada al presentarse y contestar la acción por su derecho y en representación de la menor se allanó a la misma ateniéndose al resultado de la prueba biológica precisando que desde tiempo atrás sabían que el actor no era el padre, que remitidas las muestras genéticas se excluyó la paternidad, que contrariando la verdad, la jueza " a quo" sustentó el rechazo de la demanda invocando el principio de irrevocabilidad del reconocimiento y el transcurso en exceso del plazo de

caducidad previsto en la última parte del Art. 263 del Código Civil, que el agravio lo constituye la omisión incurrida de la jueza de interpretar la normativa mencionada a la luz de la realidad biológica y el plexo constitucional que contemplan el derecho a la identidad, igualdad ante la ley y libre acceso a la justicia naufragando en el control de convencionalidad impuesto como deber inexcusable de la magistratura.-----

--------Se detiene luego en la inconstitucionalidad del Art. 263 del Código Civil con citas de jurisprudencia, en el derecho a la identidad que dice fue vulnerado en la sentencia puesta en crisis, en la contradicción de la jueza al vulnerar el derecho a la identidad de ambas partes y confirmar una situación familiar ficticia que no se compadece con el estado de familia que se intenta preservar con el decisorio explayándose con citas de jurisprudencia al respecto.----------

--------Luego se detiene en el acceso a la justicia, y afirma que yerra la jueza al cercenarlo en tanto que ceñirse aisladamente al Art. 263 del Código Civil como norma infraconstitucional, sin integrarla con las normas de derechos humanos, impide de manera errónea el acceso a la justicia que la Carta Magna otorga a los ciudadanos, atacando la inconsistencia y esterilidad de sugerir la promoción de una nueva vía de acción de nulidad para lograr el objetivo que debió ser concedido en esta acción al develarse la verdad de los hechos y ataca la contradictoria argumentación de la sentencia objeto de apelación que pretende en aras de hacer prevalecer el debido proceso, sacrificar el derecho a la identidad de las partes y en especial el interés superior de la niña.----------

--------A renglón seguido afirma que al haber validado la sentenciante el relato de la accionada respecto a que el actor conocía la realidad biológica desde hacía más de dos años y por ende carecer de legitimación para accionar fue discriminatorio en cuanto a la posibilidad de ejercer la acción sin plazo que lo limite, volviendo a apoyarse en jurisprudencia sobre el tópico, que como corolario de sostener ese estado de filiación falaz el actor ve lesionado sus derechos patrimoniales comprometiendo derechos actuales y eventuales tales como la prestación alimentaría, derechos sucesorios, etc.-

--------Solicita se revoque la sentencia, se haga lugar a la demanda declarando la inconstitucionalidad del Art. 263 del Código Civil.----------

--------Los agravios no fueron contestados, llamándose a fs. 85 autos para dictar sentencia, decreto que fuera suspendido a fs. 88 por presidencia de este Cuerpo por no haberse dispuesto la audiencia prevista por el Art. 130 de la Ley III N ° 21 del DJP, llevada a cabo dicha audiencia a fs. 91, oído el Sr. Asesor de Familia e Incapaces a fs. 93/94 y 106, procedo a emitir mi voto por haber sido desinsaculado a votar en primer término.----------

--------Ciertamente que la solución jurídica que voy a proponer al Pleno entiendo es la correcta en este caso puntual y concreto de familia sometido a conocimiento por la apelación del actor, de situaciones familiares y donde se vislumbran y conjugan la verdad real (identidad biológica) y la verdad formal (principios clásicos del derecho de familia), y donde se abren un abanico de hechos que de algún u otro modo han demostrado diversos grados de compromisos entre los componentes.----------

--------Pero la brújula que me ha guiado y marcado el camino correcto en todo momento ha sido el interés superior de la menor C. C. quien a la actualidad cuenta con 13 años de edad y ciertamente que ha demostrado mayor nivel de maduración y conciencia que los adultos involucrados , al menos así lo pienso yo(Art. 3 CDN).----------

--------Se promueven las presentes actuaciones por parte del Sr. N. O. R. a fs. 5/6 cuyo objeto es la impugnación de la paternidad de la niña C. C. a los fines que se declare que no es el padre biológico, relatando que vivió varios años con la Sra. K. V. P. en la localidad de José de San Martín, que durante ese tiempo nació la niña, que por motivos que mantiene en reserva interrumpieron la convivencia hace varios años sin voluntad de volver a convivir, que se encuentra distanciado totalmente de su rol paterno sin mantener vínculo filial con su hija, que recientemente su pareja le comunicó que no era el padre biológico de C., solicitando la declaración de inconstitucionalidad de resultar aplicable del Art. 259 del Código Civil por ser contrario a los arts. 3,7,8 de la CIDN.--------

--------A fs. 11 endereza la acción luego del despacho saneador del Juzgado de Familia actuante contra la menor de autos de acuerdo al Art. 263 del Código Civil (filiación extramatrimonial).----------

--------A fs.16 se presenta la progenitora en representación de su hija menor de edad, reconoce la convivencia con el actor y que al tiempo de reconocer

aquél a la niña como hija estaba claro que no era su hija, allanándose a la demanda en virtud que la niña sabe de la realidad y estar al resultado del ADN de todos los interesados.----------

--------Bajo ese contexto la prueba pericial genética llevada a cabo en las presentes actuaciones arribó a la conclusión que efectivamente el actor no es el padre biológico de C. C. (fs. 52), sin que mereciera ningún tipo de observación por los litigantes, por lo cual no existe elemento alguno que controvierta la conclusión profesional.----------

--------Dicha prueba biológica goza de certeza y para poder apartarse de las conclusiones técnica científicas arribadas es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o la incorrecta aplicación de los procesos científicos que en el particular no han sido esgrimidos. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba de parejo tenor que la desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (Art. 481 del C. P. C. C.).----------

---

--------Para desvirtuar el reconocimiento de la filiación extramatrimonial el Art. 263 del Código Civil contempla la acción de impugnación del reconocimiento de la filiación extramatrimonial en los siguientes términos: “El reconocimiento que hagan los padres de los hijos concebidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los que tengan un interés en hacerlo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados podrán ejercer la acción dentro de los dos años de haber conocido el acto de reconocimiento”.----------

--------El reconociente puede ejercer la acción de impugnación de la filiación extramatrimonial, se encuentra entre los legitimados activos, interesados en promoverla, que prevé la mandad legal apuntada (Conf.: Mazzinghi, Jorge , “Derecho de Familia”, T. 4, pág. 66, Grossman, Cecilia, “Código Civil y normas complementarias”, T. 1B, pág. 440).----------

--------El principio de igualdad de las filiaciones hace razonable esta postura, en tanto que si el marido puede impugnar su paternidad, no puede ni debe negarse el mismo derecho al padre extramatrimonial, al tomar conocimiento que no es el padre del nacido, ni puede impedir la legitimación activa la circunstancia de que el reconocimiento sea

irrevocable, pues, si bien el acto jurídico como tal lo es, ello no obsta a que en el ámbito judicial sea cuestionado el vínculo paterno filial, aún frente al caso de que sea el propio reconociente quien haya iniciado la acción, como en el "sub-case", en tanto la irrevocabilidad no queda alterada, en definitiva, porque será la sentencia judicial la que determinará, eventualmente, la inexistencia de vínculo filial, más allá de que la voluntad inicial al plantear la respectiva acción judicial haya sido del reconociente (Conf.: Solari, "Legitimación activa del padre reconociente para impugnar el reconocimiento de la filiación extramatrimonial", DJ, N ° 45, pág. 685).-----

--------No pudiendo alegarse ni sostenerse el principio de que la persona reconociente estaría invocando su propia torpeza , porque lo que debe buscarse en este tipo de juicios es el esclarecimiento de la verdadera filiación del reconocido (arts. 3,7, y 8 de la CDN, 75 inciso 22 CN), exigiéndose al Estado que frente a este derecho a la identidad supranacional tenga como primordial eje el esclarecimiento de la realidad biológica superando obstáculos que, entre las normas vigente, no favorezcan el tratamiento de esta realidad (Conf.:Primer Juzgado de Familia, Tercera Circunscripción Judicial, Mendoza, 24/(09/2009, N ° 46961/05).----------

--------Discernido esto, el presente caso se condimentó aún más, porque luego de la audiencia llevada a cabo por este Cuerpo, me encuentro en condiciones de sostener que nos encontramos en presencia de un reconocimiento discrecional o complaciente que se da cuando una persona en este caso el actor R. reconoce voluntariamente a una persona como hijo, sin que exista un nexo biológico. Ello significa que el reconociente tiene pleno conocimiento, al momento de otorgar el acto, que la relación jurídica establecida no coincide con la realidad biológica.----------

--------Los móviles pueden ser variados, por el amor que se le tiene a su pareja, al niño/a, por cobertura social para el menor, etc., situaciones que dejan de entrever en alguna medida afectos, pero el acto en definitiva y pese a ello va a resultar ilegítimo, aunque debe resaltarse que el común de los hombres que llevan a cabo ese acto, lo hacen por ignorancia, por desconocimiento, por falta de asesoramiento y con el equivocado convencimiento de que está actuando correctamente. No obstante, no se ha medido el daño que podía causar a una víctima cierta, tornando abusivo el derecho de hacer lo que la ley no manda .Ha habido torpeza . (Conf.:

artículo de doctrina de Andrea Fadelli, “Reconocimiento Discrecional del Hijo Ajeno”, especial para Río Negro).----------

--------No tengo dudas que eso ocurrió en el particular ante las explicaciones requeridas y dadas por el Sr. R. en la audiencia de fs. 91.---

--------Ahora bien, luego de la prueba científica y conforme lo llevo dicho salió a la luz la falsedad del reconocimiento por falta de concordancia con la realidad biológica, es decir por no ser el hijo en verdad del que, en virtud del reconocimiento, figura como su padre. La niña C. sabe de esta realidad, no es su deseo mantenerla y no hubo entre ella y el reconociente un verdadero vínculo paterno filial, no hubo paternidad social, ni biológica.- Es que amén de la cuestión biológica, la identidad tiene su faz dinámica, no menos importante, y que presupone el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y recíprocamente aceptados por el padre y el hijo. Es la posesión de estado, que en la especie no la hubo, no se consolidó, por lo que no se estaría afectando a la identidad de la niña en su doble faz estática y dinámica, al desplazar al reconociente (ni padre ni progenitor).----------

--------El concepto jurídico de identidad se define como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro (Conf.: Gil Domínguez, Andrés- Famá, María- Herrera, Marisa, “Derecho Constitucional de Familia”, T. II, pág. 708) .Se compone de faces biológicas o estáticas, de nexo biológico y dinámica que integran la identidad de una persona (Conf.: Krasnow, Adriana, “La Filiación por naturaleza y la aplicación de normas de jerarquía constitucional”, L.L. 2006-B, pág. 831).--

--------C. C. nunca le ha dicho papá al actor, luego de la separación de su mama tuvo esporádicos contactos, pero nunca se estableció una relación auténtica, para la niña la imagen paterna es el abuelo V. P. con quién vivió los primeros años de vida y continúa frecuentando, que sabe quién es su padre biológico pero no le interesa al momento relacionarse con el mismo, ni llevar su apellido ni el de R., que no se siente cómoda con ese apellido. Estas circunstancias surgen del informe llevado a cabo por el ETI a fs. 100 vta. Demostrando una madurez importante en la conducta de la niña, resaltando los expertos que no se detectaron indicadores de patologías psíquicas ni emocionales, que el cambio es elegido por C., que no es

perjudicial ni afecta traumáticamente el cambio de apellido que le fuera explicado.----------

--------En poco contribuye a la buena formación psíquica del menor crecer creyendo ser hijo de alguien y luego conocer la realidad y enfrentarla en una edad tal vez más conflictiva debiendo aceptar una nueva filiación o lo que es peor aún soportar un trato quizá despreocupado o con quien no ha entablado vínculo paterno filial de quien sabe que no es su padre y debe comportarse como tal. Estas situaciones sin ninguna duda resultan sumamente perjudiciales para la estructura psíquica del menor, mucho más que revisar su identidad y que fueran patentizadas de manera concienzudamente por el informe de ETI a fs. 100 y vta..----------

--------Ante esa realidad y conforme lo llevo dicho y retomo a lo largo de este voto, debo sobreponer el interés superior de C. a cualquier otra consideración, al menos en este plano judicial, al efecto de separar conceptualmente aquél interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso llegado el caso, de los padres (Conf. CSJN, Fallos 328:2870, Ibarlucia, “El interés superior del niño en la Corte Suprema”, L.L. 2007-E-452).----------

--------Ensamblándolo en el marco de la acción de impugnación de reconocimiento promovida por el reconociente, agregaré que en la averiguación de la verdad biológica no solo están en juego intereses privados sino también un interés público, como lo es el estado de la personas, por el cual se pretende garantizar al niño su derecho a conocer su origen, la justicia no aspira exclusivamente a llegar a una verdad judicial, sino que busca la verdad objetiva: la existencia o no de nexo biológico, que el derecho a la verdad integran el plexo constitucional de derechos porque arraigan en su sistema axiológico y no se duda ya en abrir todas las compuertas posibles para facilitar el tránsito procesal que permita alcanzar la verdad material u objetiva, superando la puramente formal, que de las normas constitucionales nacionales y provinciales sobre protección integral de la familia se deriva el derecho a ser tenido por hijo de quién biológicamente se es hijo y no de alguien que no titulariza paternidad biológica ni social, sino solamente, una derivada de la ley ( arts. 14 bis , 75 incisos 22 y 23 CN, 22, 27 y concs. CP, Conf.: L.L. 2002-C, 719 ; Rev. L.L.

N ° 160, pág. 7, entre otros).----------
---

--------Aceptar el reconocimiento de un menor que no es hijo biológico, importaría mantener una suerte de ficción de filiación, esta circunstancia comprobada en el particular patentiza virtualidad suficiente para desplazar un estado jurídico que no se condice con la realidad biológica que es su razón de ser, a lo que se agrega la ausencia de paternidad social o parentalidad o identidad dinámica que justifique su mantención.----------

-------Es deber del juzgador de familia pronunciarse en cada caso ajustando el resultado de su sentencia en la protección de los derechos del niño que ha sido privado de su identidad biológica.----------

--------Llegados a esta altura del análisis y material fáctico habido, quedaría totalmente desvirtuada la misión específica de los Tribunales de Familia especializados en asuntos de familia si estos se limitaran a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar y no darle a C. C. su verdadera identidad manteniendo un emplazamiento filial falso .(Conf.: CSJN, 15/02/2000).----------

--------C. C. se allanó a la pretensión del actor y el orden público se respetó justamente con la prueba de ADN llevada a cabo, por lo que el mismo es válido al no quedar supeditado exclusivamente a la voluntad de sus titulares, sino de la realidad biológica. A veces, como ocurre en el particular las circunstancias que derivan de las relaciones de familia presentan características que desbordan las previsiones legales (Conf.: CN Civ., Sala K, 11/06/2001).----------

--------Siendo ello así y considerando a través del allanamiento impetrado como acto procesal un ensamblaje a la pretensión contenida en la demanda en este caso puntual y concreto donde se persigue el desplazamiento de una filiación falsa, corresponde acceder a la misma, soslayándose la declaración de inconstitucionalidad que de manera tardía y errónea intentara el recurrente acerca de la manda del Art. 263 del Código Civil.----------

--------Finalmente debo reflexionar acerca del argumento utilizado en la sentencia objeto de apelación, al rechazar la acción de impugnación de reconocimiento consistente en que el hijo tiene acción en todo tiempo, mas

ello debe ser replanteado, al menos en este caso en puntual, en atención al derecho a la identidad del sujeto, pues la circunstancia de transitar esa niña en su vida de relación con una identidad que no se corresponde con su identidad biológica, el daño sería irreparable. El derecho constitucional a la identidad y la certeza de los métodos científicos de las pruebas biológicas exige e impone optar por la verdad real y privilegiar el orden público de nuevo cuño aplicable de oficio por los jueces (Art. 75, inc. 22 del la Constitución Nacional; 3° de la Ley 26061; 3°, 7°, 8° y ccdtes. de la CDN).---

--------Oído el Sr. Asesor de Familia e Incapaces quien a fs. 106 se expidiera finalmente en sentido favorable al acogimiento de la acción de impugnación de reconocimiento extramatrimonial, voy a proponer al Pleno revocar la sentencia de fs.62/67vta., en cuanto fue materia de recurso, por encontrarse en pugna con el interés superior del niño, de la identidad, de la verdad entre otros y haciendo lugar a la demanda de impugnación del reconocimiento entablada por el actor Sr. N. O. R. contra el reconocido C. C. R., representada por su madre Srta. V. K. P., quien se allanara y en consecuencia desplazar a C. C. R. respecto de su estado de hija de aquél, ordenándose la caducidad de la inscripción en el Registro pertinente debiendo extenderse una nueva inscripción consignando sólo el nombre de la madre, sin filiación paterna, por lo que pasará a llamarse C. C. P.. Las costas de primera instancia deben imponerse al actor, pese a resultar triunfador en la pretensión, ello es así, porque ha sido el quien con su actuar ocasionó luego la promoción de esta acción y no resulta para nada justo imponerlas a la menor, ajena a este entuerto ocasionado por los adultos responsables y que me permiten en este caso puntual y concreto apartarme del principio general contenido en la manda el Art. 69 del C. P. C. C..---------

--------Costas de la Alzada al recurrente por no haber mediado contradictor y por aplicación del mismo criterio utilizado para la imposición de las de primera instancia (Art. 69 del rito).----------

--------Remitir a los fines de no encubrir ningún tipo de responsabilidad eventual que pudiere llegar a surgir por el acto del reconocimiento falso las actuaciones a la Justicia Penal pertinente (federal), la que deberá operativizarse en la Instancia originaria.----------

--------***NADA MAS QUE DECIR***.----------

**--------A la misma cuestión el Dr. FRÜCHTENICHT dijo: ----------**

--------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación intentado por el actor a fs. 70 y concedido a fs. 72, enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 62/67vta., la que en lo sustancial decidió:

I.- No hacer lugar a la demanda de impugnación de reconocimiento interpuesta por el actor hoy apelante;

II.- Imponer las costas del proceso al vencido; y

III.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.-

---

--------Los agravios de la parte la actora fueron expresados en la pieza procesal de fs. 77/82, y conforme al traslado ordenado a fs. 83, no merecieron la réplica de la contraria (v. constancia de la Actuaria de este Cuerpo de fs. 84).----------

--------Que en ocasión de deducir sus quejas el actor recurrente, refiere en primer término el agravio genérico que le produce el rechazo de su pretensión, sosteniendo que al contestar la demanda la madre en representación de la menor se allanó a la acción sometiéndose a los resultados de las pruebas genéticas a practicarse; que aquellas pruebas excluyeron la paternidad del actor; que la Sra. Jueza apelada sustentó el rechazo de su pretensión refiriendo la irrevocabilidad del reconocimiento y por haber transcurrido en exceso el plazo de caducidad que dispone el Art. 263 del código sustantivo. Finalmente y para terminar de fundar sus quejas, afirma que el agravio central se encuentra constituido por la omisión incurrida en ocasión de dictarse la sentencia que apela al no interpretarse la norma con respaldo en la realidad biológica de la que dan cuenta aquellas pruebas biológicas.----------

--------Cabe advertir, así mismo, que en ocasión de fundar sus quejas el actor apelante planteó al pto. I.- OBJETO: la inconstitucionalidad de los arts. 249 y 263 del Código Civil, y conforme al traslado ordenado a fs. 83, la contraria tuvo la oportunidad procesal de replicar los agravios y contestar la eventual inconstitucionalidad que se pretende, lo que no hizo (v. constancia de la Actuaria que luce agregada a fs. 84).----------

--------Los agravios expresados como fundamento del recurso que trato, fueron ya suficientemente referenciados por el vocal preopinante, y a tales referencias me remito en homenaje a la brevedad procesal y en atención a la exigüidad del plazo para emitir mi voto.----------

--------Que expresados los agravios del actor apelante y no replicados por la contraria (v. fs. 77/82 y constancia de fs. 84); realizada ya la audiencia que dispone el Art. 130 de la Ley III N º 21 DJP y habiendo sido oída la menor (v. acta de fs. 91 y vta.); habiendo dictaminado ya el Sr. Asesor de Familia e Incapaces (v. fs. 93/94vta.) y habiéndose por Presidencia de este Cuerpo dado oportuna intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) con asiento en esta circunscripción judicial, entiendo que los presentes autos se encuentran en condiciones sustanciales y procésales de emitir mi voto, anticipando que por los fundamentos que expondré, no comparto la solución arribada por el vocal que me precedió en el voto.----------

--------2.a. Iniciando entonces el tratamiento de la apelación intentada, debo advertir que el allanamiento invocado no podría prosperar en esta jurisdicción, pues conforme lo dispone el Art. 310 CPCC, aquél carecerá de efectos cuando estuviere comprometido el orden público. A mi juicio, en el presente proceso aquel orden público se advierte atendiendo los institutos y derechos en conflicto. La identidad del menor, el interés superior del niño y el propio Art. 310 del rito provincial imponen negar virtualidad al allanamiento invocado, más allá de ponderar el eventual cumplimiento de los requisitos procésales, lo que estimo innecesario, apareciendo prudente y ajustado a derecho lo dispuesto oportunamente por la Sra. Jueza apelada en orden a la prosecución de este proceso (v. despacho de fs. 25).----------

--------En función de lo dicho, la queja impetrada con sustento en tal allanamiento no podrá prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

--------2.b. Continuando con el tratamiento de las quejas deducidas, se impone advertir que tengo para mí, que el denominado "*interés superior del niño*" forma parte de las "*nociones-marco*" que tan frecuentemente se nos presentan en el derecho de familia (cfr. POUSSON, Jaqueline y Alain; "*L'Affection et le droit*"; Ed. DuCNRS; París; 1990; p. 70, citada por GROSSMAN, Cecilia en "*Los derechos del niño en la familia. Discurso y realidad.*"; Ed. Universidad; Cáp. 1; p. 23). Así, con la introducción de aquel concepto en nuestro derecho interno en función de la cláusula de referencia

que a nivel provincial surge del Art. 22 de la Carta Magna local y en el orden nacional del Art. 75 inc. 22 de la Constitución Federal, entiendo se ha producido una autolimitación del Poder Legislativo pues se deja en manos del juzgador tomar la decisión de acuerdo a los elementos de convicción y demás información que provee el caso concreto. Pero dicha delegación -en nuestro caso, en esta jurisdicción - importa –a mi juicio – que el tribunal decida lo que resulte más apropiado para la vida del menor, y no necesariamente, lo que el menor pretenda, pues ambas resultan ser circunstancias bien diferenciadas.----------

--------Realizada esta aclaración que estimé oportuna y útil, entiendo que la queja intentada por el actor no puede prosperar en esta Alzada, por imperio de la cláusula que se aloja en el primer párrafo del Art. 249 de la ley sustantiva (texto según Ley Nro. 23.264): "*El reconocimiento efectuado es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo*." Y tratándose de un reconocimiento voluntario, la imposibilidad de revocarlo surge palmaria, en defensa del menor reconocido, salvo que se invoque que el acto jurídico del reconocimiento se encuentra viciado, extremo que no encuentro alcanzado en la tramitación de estos autos, pues como ya dije, el allanamiento intentado no puede ser tenido por tal por los motivos que ya expuso más arriba (v. acta de fs. 91).----------

--------Por otro lado, acceder a lo pretendido en el escrito inaugural de la instancia que se agrega a fs. 5/6 de estos autos, implicaría –a mi entender – "*voluntarizar*" la impugnación, y tal como lo vengo diciendo, este Tribunal debe decidir con base en la noción-marco del interés superior del niño, que impone, como ya dije, resolver lo que estime mejor apara la defensa de sus derechos. En su función, y frente a la tensión generada entre los intereses de los padres que menciona el certificado de nacimiento de fs. 4 y el derecho de la menor a impugnar en cualquier tiempo aquél reconocimiento conforme Art. 263 del Código Civil (texto según Ley Nro. 23.264), estimo que debe privilegiarse este último.----------

--------Sucede que no advierto discordancia entre los artículos mencionados del Código Civil y lo dispuesto por las Cartas Magnas tanto nacional cuanto provincial.----------

--------Es consecuencia de lo hasta aquí dicho, que el propio reconociente no puede impugnar judicialmente el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, ya que si dicho acto es válido, asume el carácter de irrevocable, siendo contraria dicha negativa, además, con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, sin perjuicio de que pueda accionar por su nulidad acreditando –como ya dije - la existencia de algún vicio de la voluntad como el error respecto de la persona objeto del reconocimiento o la existencia de violencia o intimidación, extremos que, como ya dije también, no se han acreditado en estos autos.----------

--------Y tengo en cuenta para ello lo manifestado por el propio actor en la audiencia llevada a cabo por ante este Cuerpo y de la que da cuenta el acta de fs. 91 y vta., en particular, reng. 22 y ss., en el sentido que realizó el reconocimiento con fines sociales y que el Sr. Juez de Paz de San Martín "*…jamás le advirtió sobre las consecuencias de la realización de dicho reconocimiento, desconociendo que podría acarrear los resultados que le explicaron…*" (v. fs. 91), lo que implicaría, lisa y llanamente, la invocación de su propia torpeza.----------

--------Concluyendo ya este voto, entiendo que la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria, ni injusta ni desajustada a derecho, pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto y la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron suficientemente explicitadas en los considerandos de aquélla, por lo que estimo debe ser confirmada en todas sus partes. Así lo voto.----------

--------3. Tal y como vengo sosteniendo este voto, estimo abstracto referirme a la inconstitucionalidad invocada por el apelante.----------

--------4. Tal y como propondré al Pleno se resuelva la cuestión traída al conocimiento de esta Alzada, estimo que las costas deben imponerse al apelante vencido, por imperio del principio objetivo de la derrota (Art. 69 CPCC), no advirtiendo motivos para apartarme de él. Así lo voto también.---

**--------A IDENTICA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo: ----------**

--------Vienen los presentes autos a fin de que resuelva la disidencia planteada entre los Sres. Jueces preopinantes respecto a la procedencia o no

de la acción intentada por el Sr. N. O. R., tendiente a impugnar la paternidad de la menor Cintia Camila, que en su tiempo reconociera.--------
--------Sostiene el recurrente que el artículo 263 del Código Civil es inconstitucional y contrario a las convenciones incorporadas a la Constitución Nacional, pues mientras que el hijo tiene derecho a impugnar la paternidad en cualquier momento, los demás interesados (entre quienes podría incluirse al padre reconociente) solo pueden hacerlo dentro de los dos años de haber tomado conocimiento del acto. Entiende el Sr. R. que dicho artículo conculca el derecho a la identidad, el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y el derecho de propiedad.----------
--------Es requisito para el control de constitucionalidad y convencionalidad la existencia de un caso pues la jurisdicción no ha de expedirse en abstracto, de allí que la decisión del sub iudice dependa estrictamente de las circunstancias fácticas que emanan del expediente.----------
--------Tengo claro que el actor al momento de reconocer como hija a la demandada, lo hizo sabiendo de que no existía tal vínculo biológico (ver acta de fs. 91 y vta.) y solo *"... con fines sociales para la obtención de una obra social"*. Paralelamente, en la sustanciación de la causa surgieron datos que dotaron a la Litis de un contenido muy particular: mediante estudio de ADN se comprobó que la menor no era hija del actor, cuestión que además, todos sabían pues, incluso, los mayores nunca promovieron la creación de un vínculo parental entre C. C. y el Sr. R., al punto que esta última jamás lo llamó papá. Corrido traslado de la acción iniciada por el Sr. R., la madre de la menor en su propio derecho y en representación de su hija se allana a la demanda. Celebrada la audiencia pertinente ante esta Alzada la menor fue clara al destacar que no se sentía cómoda con el apellido R., que se identificaba con el apellido de su madre (P.) que quisiera llevar este último; que quienes frecuentaba sabían de esta situación y ninguna sorpresa causaría el cambio. Si bien en una primera audiencia K. V. dijo no estar dispuesta a iniciar una acción judicial para cambiar de nombre, en una segunda mutó de opinión y dijo claramente a este Tribunal que de no hacerse lugar al presente recurso incoaría demanda de impugnación de estado.----------
--------Resumiendo, el actor se alza contra su anterior declaración de paternidad impugnándola fuera del término del Art. 263 Cod. Civ. No

obstante, de la sustanciación de la causa surge efectivamente la falsedad de la paternidad, la conformidad de la madre con el cambio de nombre y la sentida necesidad de la menor de resguardar su identidad biológica y hacerla coincidir con su nombre civil.----------

--------Voy a comenzar diciendo que la limitación temporal del Art. 263 no contradice normas constitucionales o convencionales cuando quien pretende impugnar reconoció a sabiendas una paternidad falsa. Se ha dicho que *" la falta de nexo biológico no permite impugnar el reconocimiento por quien lo efectuó consiente de la falsedad en que incurría, por que no se permite invocar la propia torpeza, que llega aquí hasta la tipificación de un delito penal" (CCC Trab. De Reconquista, 20-23-97, JA 1999-III-171 Conf. cit. de Méndez Costa, María Josefa en Francisco A. M. Ferrer, Graciela Medina, María Josefa, Méndez Costa dir. Código Civil comentado. Derecho de Familia. T. I. Rubinzal Culzoni. Santa Fe 2004, pág. 579).*----------

--------Ninguna de las normas constitucionales o convencionales impiden regular el acceso a la justicia, ni consagra derechos subjetivos absolutos. No hay discriminación alguna cuando la norma otorga distintos límites temporales para accionar al declarado hijo y a los demás interesados pues se encuentran en situaciones distintas con intereses jurídicos de diversa graduación. Menos sustento tiene aun el resguardo al derecho de propiedad invocado, pues esta no se conculca cuando su titular dispone de ella en plena conciencia y voluntad.----------

--------Lo dicho hasta aquí ameritaría el rechazo de la apelación, sin embargo voy a votar en sentido divergente por las consideraciones que expondré mas abajo.----------

--------El interés superior del niño es una idea fuerza que debe inspirar las decisiones jurisdiccionales que comprometan los derechos subjetivos e intereses legítimos de menores en las materias descriptas por el Art. 87 Ley III n ° 21. Conforme al Art. 6° Ley III N ° 21 del D. J. P., el principio tiene carácter primordial y según el Art. 8 del mismo cuerpo, debe inspirar la hermenéutica de la legislación aplicable.----------

--------No caben dudas que la cuestión sub iudice se relaciona con el derecho a la identidad de la menor y en este sentido el Art. 18 Ley III n ° 21

manda que la asistencia y protección al menor debe ser la *"apropiada con el fin de restituirlo"*.----------

--------Más específico aun es el Art. 8°.2 de la "Convención Sobre Derechos del Niño" en cuanto dice que *"Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad"*.----------

--------Es por eso que se ha dicho que las causas relativas a cuestiones de menores, el órgano jurisdiccional puede adoptar de oficio y dentro de las pautas de prudencia y razonabilidad, todas las medidas conducentes a resguardar la efectividad de los principios consagrados en la Convención de los Derechos del Niño *(C2a Civ. Y Com La Plata, Sala I, 21712/93 D. o. M. N. c./B. A. G. D .J. B. A. 147-5471)*. En igual sentido dice Martínez Ruiz *"La importancia que reviste la Convención, torna obligatorio para los órganos jurisdiccionales dar operatividad a la misma, pues ello implica dar debida atención al interés superior del niño Y una forma de cumplir con este postulado es dictar ex officio todas las medidas conducentes a dichos fines" (Martínez Ruiz Analía "Interés superior" en Weimbeerg, Inés M -dir.- "Convención sobre los derechos del niño" Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2002 pág. 108)*.----------

--------Estoy en condiciones de sostener que, aun cuando la causa hubiera sido iniciada por quien había perdido la legitimación activa para ello, las pruebas y declaraciones que posteriormente se fueron incorporando, ameritan analizar la procedencia o no de la pretensión original, compartida a su vez por la madre y la menor, debidamente asistida, esta última por el Sr. Asesor de Familia e Incapaces, quien presta conformidad con ello. Es que la adecuada protección al derecho a la identidad, el interés superior del niño, su carácter primordial y la jerarquía del derecho subjetivo implicado, ameritan soslayar cuestiones de índole meramente formal *"para prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad"* ----------

--------Resulta necesario ahora analizar si la modificación del apellido adecuado a la realidad biológica y con el cual la niña se siente identificada provee mas adecuadamente a su interés superior. Cabe aclarar aquí que el interés superior del niño no predica necesaria identidad con lo que el menor

manifiesta querer sino que ha de atenderse a lo que, objetivamente resulta mejor para él. Dice RISOLIA DE ALCARO *"Dar el debido lugar al pensamiento del niño en el proceso no equivale a desplazar la responsabilidad de los adultos en el ejercicio del poder de decisión. La obligación del tribunal de oír al menor que se propugna, con los límites y modalidades antes descriptos, permitirá la consideración de la información así recogida, como un dato a ser evaluado junto con las demás piezas de convicción. Pero nunca podrá revestir el carácter de prueba definitoria para fundar la sentencia" (RISOLIA DE ALCARO, "la opinión del niño y la defensa de sus derechos" en "Los derechos del niño en la familia. Discurso y realidad" A. A. V. V. Editorial Universidad. Buenos Aires 1998 pág. 267).*----------

--------Conforme al Art. 8° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho a la identidad del niño. Coincidentemente el Tit. II Cáp. II Ley III n ° 21 dedica su articulado a la protección del derecho a la identidad que, según el Art. 15 comprende también al nombre.----------

--------La identidad es aquello que individualiza a una persona frente a los demás es *"El Conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad" (FERNANDEZ SESSAREGO "El derecho a la identidad personal" LL 1990 – D- 1267).* Siguiendo a ZAVALA DE GONZÁLEZ *(ZAVALA DE GONZÁLEZ "Resarcimiento de daños. Daños a las personas". Hamurabi. Buenos Aires 1997 Pág. 208/211).* La identidad – en cuanto derecho subjetivo tutelado por el ordenamiento jurídico- tiene las siguientes notas distintivas:

1) **Totalidad**, la tutela excede a la sola identificación personal para extenderse al patrimonio biológico, psíquico y espiritual del sujeto.

2) **Exterioridad**, la identidad es captada por el derecho no en su dimensión recóndita sino en cuanto se exterioriza socialmente, de allí que la tutela no siempre coincida con lo que el sujeto quisiera ser, sino con la realidad que se **debe** mostrar a los demás.

3) **Objetividad**, la identidad exteriorizada debe coincidir con la verdad objetiva y no con las apariencias fingidas por el sujeto ni con lo que erróneamente los demás hayan podido comprender.

4) **Dinamismo**, la identidad ha de ser construida en forma sana, honesta, sincera implicando el indiscutible deber a rectificarla cuando así no hubiera sido.----------

--------De lo dicho se desprende que la menor tiene el inalienable derecho a que se respete su identidad... pero la verdadera, la que se debe mostrar, la que por ley corresponde, la que coincida con la realidad y exteriorice su verdad objetiva, debiéndose rectificar las apariencias fingidas, falsas o erróneamente apreciadas por los demás La rectificación del nombre sin dudas que aporta para dicho propósito.----------

--------Nuestra cultura proclama sin controversias los efectos liberadores de la verdad sobre el propio ser y su realidad existencial y esto debe ser absorbido y expresado por los juristas al interpretar las normas que tengan que ver con el derecho a la identidad. FRANÇOISE DOLTO destaca la importancia de decir la verdad a los niños pues afirma que ellos no solo la desean inconscientemente sino que la necesitan y tienen derecho a conocerla *(DOLTO, Françoise "Los niños y su derecho a la verdad" Conf. cita de López Faura, Norma en"El derecho a la identidad y sus implicancias en la adopción" en A. A. V. V. "los derechos del niño en la familia" Ed. Universidad. Buenos Aires 1998 Pág. 153).* Dice LOPEZ FAURA que el acceso a la verdad puede traducirse en una situación traumática pero puede también permitir elaborar un proceso de crecimiento y estructuración del psiquismo. Continúa diciendo *" Muchos autores han coincidido en que la necesidad del niño a ir configurando su propia historia sostenido por los adultos es sustituida por la necesidad de los adultos que los lleva a imponer al niño una construcción mentirosa de su identidad, y así resulta que la mentira no es un hecho puntual, es una construcción, una red que engloba enunciados falsos, secretos y prohibiciones conscientes e inconscientes que circulan y se transmiten por todos los detalles de la crianza. Cuando la mentira y el secreto están presentes en la relación niño - adulto, el niño recibe mensajes contradictorios: verbalmente se le da información, pero a través de conductas implícitas se le da un mensaje contrario. Hay dobles mensajes que hacen caer al niño en una trampa sin salida..." (LOPEZ FAURA, Norma "El derecho a la identidad y sus implicancias en la adopción" en A.*

*A. V. V. "Los derechos del niño en la familia" Ed. Universidad. Buenos Aires 1998 Pág. 153)* ----------

--------La medida que propongo adoptar beneficia a la menor que podrá proclamar quien realmente es, ante los demás e incluso ante ella misma; traerá a su persona los efectos liberadores que la verdad siempre implica; ayudará a la reconstrucción de su real identidad y colaborará a la formación de su integridad personal; borrará, en definitiva, el mensaje falso que involuntariamente dio a los demás. ----------

--------Sin perjuicio de que lo dicho es motivo suficiente para decidir la rectificación del apellido de C. C., hay además una razón de economía procesal. Confirmó la menor su intención de accionar para obtener dicha rectificación en el futuro y ninguna razón hay para prorrogar lo que por derecho corresponde. Quizás desde un punto de vista estrictamente técnico, habría que rechazar la presente acción, incoada por quien no tiene legitimidad activa y esperar a que la menor, con el asesoramiento pertinente, inicie nueva acción, mas ello sería precisamente lo contrario a la "protección adecuada" que manda la Convención de los Derechos del Niño y la normativa local (Ley III N ° 21).----------

--------También la protección del orden público que estamos llamados a preservar los jueces, se inclina en igual sentido. El nombre de las personas atañe al orden público, bien dice FAYT que el nombre *"... además de una prerrogativa personal, satisface un interés de la sociedad. En él confluyen y se interseccionan un interés privado, personal y subjetivo con un interés social" (FAYT, Carlos S., "El nombre, un atributo de la personalidad" Ed. La Ley Buenos Aires 1996)*, ello hace que el nombre sea obligatorio, inmutable, indisponible e imprescriptible; respecto a esta última característica dice PLINER *"El sujeto que por un capricho o por una razón cualquiera, ha dejado de usar su nombre y adoptó otro distinto sin legitimar el cambio, no podrá perder por ello el signo que legalmente le está atribuido, no importa cual sea el tiempo que pase, y la recuperación de su nombre significará algo así como una reinstalación en la plenitud de su personalidad, distorsionada por el abandono de su denominación originaria. Hay pues un interés social en que el nombre no se pierda por el transcurso del tiempo, a fin de que la función individualizadora no sufra perturbaciones o no se frustre totalmente" (PLINER, Adolfo "El nombre de*

*las personas" Abeledo Perrot Buenos Aires 1996 pág.113).* Queda claro que la preservación del orden público exige, en este caso, la sustitución de un nombre ficticio por aquel otro que mejor responde a la realidad biológica de la menor.----------

--------Conforme a lo expuesto es que voy a coincidir con el Dr. Petris en el sentido de que debe modificarse la sentencia de la anterior instancia desplazando a C. C. R. de su estado de hija del Sr. O. N. R., ordenándose la caducidad de la inscripción en el Registro pertinente, debiendo extenderse una nueva inscripción en la que se consigne solo el nombre de la madre, sin filiación paterna, por lo que pasará a llamarse Cintia Camila Parada. Así lo voto.----------

--------Resta referirme a las costas de la presente instancia que, adelanto, deberán ser impuestas al actor.----------

--------El Art. 69 del C. P. C. y C. a la par que consagra el principio objetivo de la derrota, autoriza al Juez a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrara mérito para ello y lo exprese en su pronunciamiento.----------

--------Si bien la sentencia recibe favorablemente la pretensión del actor ello solo es en la estricta medida y por causa de que ella coincide con el interés de la menor y no por que al actor asistiera razón en litigar. En efecto, tal como lo dije ab initio, el Sr. R. carecía de legitimación activa, no obstante siendo que el interés superior de su hija aconsejaba el cambio de nombre, se procedió a ello. No hay técnicamente un vencedor. No puede considerarse con certeza que el Sr. R. sea vencedor y que su hija C. C. fuese vencida.----------

--------Considero necesario invocar aun un argumento mas para imponer las costas al actor y es el hecho de que él, con su actitud de reconocer como hija a quien sabía no lo era, fue el verdadero causante de la necesidad de recurrir ante la jurisdicción para volver las cosas a sus canales naturales.----

--------Entiendo que lo dicho es motivo suficiente para que, fundándonos en la segunda parte del Art. 69 C. P. C. y C se impongan las costas de ambas instancias al actor. Así lo voto.----------

---------Por último coincido con el vocal que votara en primer término en disponer la remisión de una copia de las presentes actuaciones a la Justicia Federal a los fines de deslindar cualquier tipo de responsabilidad al respecto

en virtud del emplazamiento filial falso habido, la que se llevará a cabo en la Instancia originaria. Así lo voto.----------

**--------A la SEGUNDA CUESTION el Dr. Petris , dijo:----------**

--------Conforme lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Cuerpo,

**I)** ***REVOCAR*** la sentencia de fs. 62/70 vta., por encontrarse en pugna con los derechos constitucionales del interés superior del niño, de la identidad, de la verdad entre otros y ***HACIENDO LUGAR A LA DEMANDA*** de impugnación del reconocimiento entablada por el actor Sr. N. O. R. contra la reconocida C. C. R., representada por su madre Srta. V. K. P., quien se allanara y, en consecuencia, desplazar a C. C. R. respecto de su estado de hija de aquél, ordenándose la caducidad de la inscripción en el Registro pertinente debiendo extenderse una nueva inscripción consignando sólo el nombre de la madre, sin filiación paterna, por lo que pasará a llamarse C. C. P.;

**II)** ***MANTENER*** *la* imposición de las costas y honorarios regulados en la sentencia de primera instancia, puntos B) y C), todo ello de conformidad con las consideraciones vertidas precedentemente;

***III) IMPONER*** las costas en esta Alzada al recurrente por no haber mediado contradictor y aplicación del mismo criterio utilizado para la imposición de las de primera instancia (Art. 69 CPCC) y ***REGULAR*** los honorarios de los profesionales A. A. y H. L. C., en conjunto y en forma proporcional por la actuación de ambos en esta Alzada, con más el IVA pertinente, en SIETE JUS (7) (Art. 13 del Arancel );

***IV)REMITIR*** copia de las presentes actuaciones al Juzgado Federal de la ciudad de San Carlos de Bariloche, a los fines señalados en los considerandos; la que deberá operativizarse en la instancia originaria.

***V)TENER PRESENTE*** la reserva del caso federal.----------

**--------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo: ------**

--------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

**I.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de fs. 62/67;

**II.- IMPONER** las costas al apelante de fs. 70; y

**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. H. L. C. y A. A. en CINCO (5) IUS, en conjunto y proporciones de ley (arts. 5, 8, 13, 19 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

**-------- A LA MISMA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo: ----------**

--------Conforme lo expuesto al analizar la primer cuestión voy a votar por:

**1) REVOCAR** la sentencia apelada (fs. 62/70) y hacer lugar a la demanda de impugnación del reconocimiento entablada por el Sr. N. O. R. con la niña C. C. R., representada por su madre V. K. P., y desplazar a C. C. R. respecto de su estado de hija del actor, inscribiendo esta circunstancia en el Registro respectivo ordenándose extender nueva inscripción como C. C. P..

**2) MANTENER** la imposición de las costas y honorarios regulados en la sentencia de primera instancia, de conformidad con las consideraciones vertidas precedentemente.

3) **IMPONER** las costas en esta Alzada al recurrente por no haber mediado contradictor, aplicación del mismo criterio utilizado para la imposición de las de primera instancia, **REGULANDO** los honorarios profesionales de los Dres. A. A. y H. L. C., en conjunto y proporcional por la actuación de ambos en esta Alzada, en la suma de SIETE JUS (7) con mas el IVA que correspondiere (Art. 13 del la Ley Arancelaria).

**4) REMITIR** copia de las presentes actuaciones al Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, a los fines señalados en los considerandos, la que se llevará a cabo en primera instancia.

**5) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.----------
---

--------Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

**---------- S E N T E N C I A: ----------**

--------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:** ----------

--------**I)** ***REVOCAR*** la sentencia de fs. 62/70 vta., en cuanto fue materia de recurso, por encontrarse en pugna con los derechos constitucionales del interés superior del niño, de la identidad, de la verdad entre otros y ***HACIENDO LUGAR A LA DEMANDA*** de impugnación del

reconocimiento entablada por el actor Sr. N. O. R. contra la reconocida C. C. R., representada por su madre Srta. V. K. P., quien se allanara y en consecuencia desplazar a C. C. R. respecto de su estado de hija de aquél, ordenándose la caducidad de la inscripción en el Registro pertinente debiendo extenderse una nueva inscripción consignando sólo el nombre de la madre, sin filiación paterna, por lo que pasará a llamarse C. C. P..----------

--------**II)** ***MANTENER*** *la* imposición de las costas y honorarios regulados en la sentencia de primera instancia, puntos B) y C), todo ello de conformidad con las consideraciones vertidas precedentemente.----------

--------***III) IMPONER*** las costas en esta Alzada al recurrente por no haber mediado contradictor y aplicación del mismo criterio utilizado para la imposición de las de primera instancia (Art. 69 CPCC) y ***REGULAR*** los honorarios de los profesionales, Dres. A. A. y H. L. C., en conjunto y en forma proporcional por la actuación de ambos en esta Alzada, con más el IVA pertinente, en SIETE JUS (7) (Art. 13 del Arancel).----------

---

--------***IV) REMITIR*** copia de las presentes actuaciones al Juzgado Federal de la ciudad de San Carlos de Bariloche, a los fines señalados en los considerandos, la que deberá operativizarse en la instancia originaria.-------

--------***V) TENER PRESENTE*** la reserva del caso federal.----------

--------**VI) REGISTRESE**, notifíquese y cumplido devuélvase.----------

**CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS**

**GÜNTHER E. FLASS** **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**
**(en disidencia)**

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 33 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CIVILES DEL AÑO 2012. CONSTE.-**